

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Rad. Int. C-3-317-2016  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Graciela Greco de Martínez  
Demandado: Beatriz Arguello Willish  
Juzgado de origen: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla

Expediente en el Gestor Documental.

Barranquilla D.E.I.P. diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 23 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Graciela Greco de Martínez interpuso demanda ejecutiva en contra de Beatriz Arguello Willish donde el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla libró mandamiento de pago el 22 de marzo de 1991 y ordenó seguir adelante la ejecución en octubre 31 de ese mismo año; luego de lo cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, asumió su conocimiento en agosto 31 de 2016.

En fecha de 03 de marzo de 2023, el Juzgado decreta la terminación del proceso por “desistimiento tácito”; frente a este auto la demandante formula los recursos de reposición y en subsidio apelación. El 18 de agosto de 2023, se resuelve manteniendo la decisión y concediendo, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Se aplicó en la decisión las normas del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual de conformidad a los artículos 655 numeral 7º y 627 numeral 4º de ese mismo Estatuto Procesal entró en vigencia el 1º de octubre de 2012, pudiendo aplicarse en los procesos que ya se encontraban en trámite, pero siempre y cuando se contabilizaran los términos de inactividad partir de la referida fecha de su entrada en vigencia.

Dicha norma dispone lo siguiente:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o*

*de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***

Siendo esta norma procesal del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso meramente objetiva (al contrario de la norma del numeral 1º que si ordena tener en cuenta que sea un acto imputable a la parte el que esté impidiendo el desarrollo del trámite procesal), solo puede analizarse si a la fecha de expedición de la decisión correspondiente, se configuraba o no dos años de inactividad procesal (al tener la decisión de seguir adelante la ejecución) luego de la última actuación surtida o desde el más reciente memorial de impulsión de parte.

En el expediente la providencia más reciente que se advierte, se encuentra en el cuaderno principal, siendo el auto del 10 de octubre de 2016, que aprobó una liquidación del crédito, y si bien, luego, se han recibido varios memoriales de la apoderada demandante, ninguno de ellos, implica la realización de un “impulso procesal” de parte, pues no contienen ninguna solicitud que deba resolver el juzgado, solo tendían como objeto, el justificar el por qué se mantiene la inactividad del proceso.

Puesto que se manifiesta que el único bien de la demandada tiene inscrito un embargo del Distrito de Barranquilla desde el año 2014 y una inscripción de demanda desde el año 2001, ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, explicando que una vez superada esas circunstancias se dará impulso al proceso; escritos recibidos en agosto 30 de 2018 y junio 3 de 2019 y un último remitido por correo el 20 de diciembre de 2022, que se entiende recibido el primer día hábil de enero de 2023.

Que realmente no cumplen con ese contenido, se aprecia en el expediente que la última providencia del cuaderno de medidas cautelares es un auto de 2 de septiembre de 1996, en que se ordena el embargo sobre dos inmuebles (040-25513 y 040-259509) sin que haya constancia de que en esa oportunidad se hubiera efectuado alguna gestión para obtener la inscripción de ese embargo; tampoco, existe la constancia de esa medida cautelar que se indica se registró por el Distrito de Barranquilla en el año 2014; ni tampoco de que se hubiera solicitado la ordenación de embargo de remanentes a esa medida.

Tampoco, se da ninguna explicación, de la ejecutante a realizado alguna actuación ante el Distrito con relación a esa medida en ese lapso de casi 10 años.

Por lo que ha de entenderse que ese último memorial de la parte demandante generare algún impulso procesal que hiciera suspender o alterar la inactividad que viene desde el año 2016, por lo que se procederá a confirmar la decisión recurrida

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia

**RESUELVE:**

Confirmar el auto de 23 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, póngase a disposición del Juzgado de origen lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56063aa91a457b5ded48d4eca3ec83d42df9450c82baef0b6627e60bda7a179a**

Documento generado en 17/01/2024 01:31:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**